

Decreto de 11 de julio de 1957 por el que se modifican algunos artículos del anterior Reglamento.

2. Se derogan, asimismo, cuantas disposiciones anteriores de rango análogo e inferior a la presente se opongan a su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. El personal del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado al que por aplicación de este Reglamento corresponda variar de situación administrativa para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en el mismo se definen, lo solicitarán de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso, y a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado»

2. Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiere, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria si de los antecedentes que obren en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el mencionado plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado.

Segunda.—El Cuerpo, a extinguir, de Guardería Forestal procedente de la Zona Norte de Marruecos se regirá por el presente Reglamento

Tercera.—1. En las oposiciones que se convoquen para cubrir plazas del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado con fecha anterior al 1 de enero de 1970, se podrá cubrir el 30 por 100 del número de vacantes anunciado en cada Distrito Forestal con personal que no esté en posesión del título de Capataz Forestal, a que se refiere el apartado b) del artículo quinto de este Reglamento.

2. Dicho porcentaje se entiende sin merma del 20 por 100 que se reservará a los hijos o huérfanos de los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, a los cuales tampoco se exigirá hasta la fecha indicada el título de Capataz Forestal.

DECRETO 2482/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Ingenieros de Montes.

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto que se adapten los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos especiales a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

En atención a este mandato se ha revisado el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que había sido aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, pero para que la adaptación ordenada fuera más completa y habida cuenta de la importancia de las modificaciones a introducir, se ha estimado conveniente proceder a una nueva y completa formulación del mismo.

En su virtud, y cumplimentado asimismo el requisito reglamentario de informe por la Comisión Superior de Personal, cuyas sugerencias se han aceptado en un todo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dando en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y dependencia del Cuerpo

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo Especial de Ingenieros de Montes, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, el desarrollo de las funciones técnicas propias de su especialidad

y el desempeño de aquellos puestos de trabajo que en la correspondiente clasificación se asignen a funcionarios del Cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo Especial de Ingenieros de Montes dependerá del Ministro de dicho Departamento, del Subsecretario y del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro de las atribuciones de cada uno de ellos.

Art. 3.º El Cuerpo Especial de Ingenieros de Montes constará del número de Ingenieros que se fije por Ley, con arreglo a las posibilidades y necesidades nacionales.

Art. 4.º Los nombramientos de Ingenieros se conferirán por las autoridades competentes y serán extendidos en el papel y forma que establezcan las Leyes y Reglamentos generales vigentes.

CAPITULO II

Adquisición y pérdida de la condición de Ingeniero del Cuerpo

Art. 5.º Tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo los Ingenieros de Montes que habiendo seguido sus estudios con carácter oficial en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, resulten seleccionados mediante concurso oposición convocado por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 6.º Los Ingenieros que no cumplan con el requisito de tomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento, o de las prórogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian a su derecho de ingreso en el Cuerpo.

Art. 7.º La jubilación forzosa por edad se producirá al cumplir el Ingeniero los setenta años.

Art. 8.º 1. Los Ingenieros que renuncien a pertenecer al Cuerpo deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Notificada dicha admisión, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, a excepción tan sólo de los de carácter pasivo.

2. La resolución de la Administración aceptando o denegando la petición de renuncia deberá producirse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de entrada de la misma en el Registro General del Ministerio de Agricultura. Si pasado este plazo no ha recaído resolución, se entenderá concedida.

CAPITULO III

Reingreso al servicio activo

Art. 9.º El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

Art. 10 El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el Ingeniero.

Art. 11 1 El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio con efectos del día siguiente al del cese, cubriendo vacante si la hubiera, y de no existir ésta, será declarado automáticamente excedente forzoso.

2. Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero en todo caso se le seguirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, cuya instrucción y resolución serán de la competencia del Ministerio de Agricultura y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

3. El cese voluntario en el cargo cuyo desempeño motivó la situación de supernumerario sin previo reingreso al servicio activo o pase a la situación de excedencia especial o excedencia forzosa, motivará la declaración de excedencia voluntaria.

4. Dentro de la situación de supernumerario el orden de preferencia para el reingreso será el que se deduzca de la antigüedad en la petición, de acuerdo con la fecha de su entrada en el Registro General del Ministerio de Agricultura.

Art. 12. El orden de reingreso dentro del turno de los Ingenieros que se encuentran en situación de suspensos se regirá por la antigüedad en la fecha con que se registre la entrada en el Ministerio de Agricultura de su petición de reingreso, que no podrá ser anterior a la que pone término a su condición de suspendido.

Art. 13 1. Los excedentes voluntarios que soliciten el reintegro en el Cuerpo presentarán para constancia en el expediente personal certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como declaración de las posibles sanciones en que puedan haber incurrido al servicio de otro Cuerpo. Si de esta declaración resultase haber sido separado de dicho Cuerpo, el reintegro quedará condicionado a la instrucción de un nuevo expediente.

2. Si el excedente voluntario procede de otro Cuerpo en el que se encontraba en servicio activo, será preciso que antes de tomar posesión de la plaza que le haya correspondido en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, justifique documentalmente el haber cesado en el que se encontraba.

3. El orden de reingresado dentro del turno de los excedentes voluntarios se registrará por la antigüedad en la fecha con que se registre la entrada en el Ministerio de Agricultura de su petición de reintegro. Sin embargo, para que tenga efectividad la petición deberá haber transcurrido un mes desde la fecha de dicho registro.

Art. 14 Quienes cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso, gozarán, por una sola vez, de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes al Cuerpo, que exista en la localidad donde servirán cuando se produjo su cese en el servicio activo. Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez y durante un plazo de quince años, a partir del momento de su excedencia.

CAPITULO IV

Provisión de los puestos de trabajo

Art. 15 1. El Presidente del Consejo Superior de Montes será designado por el Ministro de Agricultura a propuesta del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oyendo a dicho Consejo, entre los Ingenieros que desempeñen los cargos de Vicepresidente y Presidente de Sección.

2. Tanto el cargo de Vicepresidente como los de Presidente de Sección y Consejero no electivo del Consejo Superior de Montes, serán desempeñados por los Ingenieros que, dependiendo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, tengan un mínimo de veinte años de servicios en el Cuerpo, ocupándolos precisamente en el orden que correlativamente se desprenda a partir del primer puesto de la relación de funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Montes. No obstante, podrá el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial eximir de la obligación de ocupar tales puestos de trabajo, a aquellos Ingenieros que las circunstancias así lo aconsejen.

3. Los Consejeros electivos se designarán en la forma que prevengan las disposiciones orgánicas del Consejo Superior de Montes.

Art. 16 1. Las Jefaturas de los Distritos Forestales se cubrirán normalmente mediante concurso de méritos, que se resolverá por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2. El concurso será anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», y en él informará el Consejo Superior de Montes, siendo condición indispensable para participar llevar más de diez años de servicio en el Cuerpo.

3. El informe del Consejo Superior de Montes se formulará atendiendo a la aptitud y condiciones de los solicitantes, así como a su especialización en relación con el destino a proveer, distinciones, recompensas y tiempo de servicio en el Cuerpo.

4. El Ministro de Agricultura podrá nombrar entre los concursantes a aquél que por su especialización o méritos considere más conveniente para el desempeño del cargo de que se trate, o declarar el concurso desierto si las condiciones y circunstancias de los concurrentes no fueran plenamente adecuadas para dicho cargo.

5. Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, o cuando el concurso quede o se declare desierto, el Ministro de Agricultura hará la designación a propuesta del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, sin que en estos casos sea necesario el requisito de los años de servicio fijados en el punto dos de este artículo.

6. En el caso de que la Jefatura haya de cubrirse con carácter forzoso, la propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se hará con uno de los diez Ingenieros que tuvieren más tiempo de servicio en el Cuerpo y estuvieran desempeñando cargo de Jefe de Sección de Distrito, sin que, sin embargo, pueda proponerse ninguno con menos tiempo de servicio que el que tengan los Ingenieros Jefes de Sección destinados en el Distrito cuya Jefatura se trata de cubrir.

Art. 17 1. En la provisión de plazas de Ingenieros Jefes de Sección de Distritos Forestales, la resolución corresponderá al

Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, quien designará entre los peticionarios aquél que considere, discrecionalmente, con mejores aptitudes o conocimientos para desempeñar el cargo o mejor entender las necesidades del servicio.

2. El destino que no se haya provisto voluntariamente lo será de modo forzoso con el Ingeniero que, estando en activo, cuente con menos tiempo de servicio en el Cuerpo.

3. Cuando por reducción de las plantillas en los Distritos Forestales hayan de cesar forzosamente los Ingenieros que excedan de aquélla, se efectuará esta reducción de forma que afecte a los Ingenieros que lleven menos tiempo de servicio en el Cuerpo, los cuales gozarán de la misma preferencia reconocida a los supernumerarios en el artículo 14 de este Reglamento, para ocupar vacantes en el Distrito Forestal donde causara baja forzosa.

Art. 18 Los destinos de Ingenieros que no afecten a los Distritos Forestales en los Servicios dependientes de la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial, a excepción de los correspondientes a sus Organismos autónomos, que se proveerán en la forma prevista en las respectivas disposiciones reglamentarias, se cubrirán mediante designación hecha por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquella Dirección General.

Art. 19 1. En cada provincia, cuando sea preciso, y sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los Inspectores regionales, existirá un delegado de Montes, encargado de orientar, coordinar y armonizar las actividades forestales de todas clases, cuyo cometido y facultades serán señalados por el Ministerio de Agricultura.

2. El nombramiento de Delegado provincial será hecho por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

CAPITULO V

Derechos, licencias y recompensas

Art. 20 1. Las menciones honoríficas que puedan concederse a los Ingenieros que se distinguan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes serán otorgadas discrecionalmente por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2. Los premios en metálico, por igual causa, requerirán un expediente previo incoado por iniciativa del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los Jefes inmediatos del interesado, que será informado por el Consejo Superior de Montes y resuelto por el Ministro de Agricultura, siendo indispensable para su concesión que el Ingeniero no haya obtenido ya, separadamente y por cualquier concepto, otra recompensa por las actuaciones o trabajos merecedores de estos premios.

3. Las condecoraciones serán otorgadas por el Ministro de Agricultura, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 21 1. Los Ingenieros sólo podrán ser trasladados de sus destinos:

- a) Por conveniencia del servicio o reforma de plantilla.
- b) A petición propia.
- c) Por la provisión forzosa de destinos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- d) Como sanción con arreglo a las normas y trámites disciplinarios, consignados en este Reglamento.

2. A todo Ingeniero que sea trasladado de residencia por necesidades del servicio, apartado a) y c), se le abonarán gastos de viaje que procedan, a tenor del Reglamento de Dietas y Viáticos, y los de todos sus familiares hasta el segundo grado, que estén a su cargo. También se le abonará el traslado de ajuar por la vía más económica.

3. No se concederán las indemnizaciones de traslado cuando éste haya sido acordado dentro de lo previsto en los apartados b) y d) anteriores.

Art. 22. Ningún Ingeniero que hubiera sido objeto de destino forzoso, con traslado, podrá ser destinado forzosamente a otra plaza que implique cambio de residencia, sin haber transcurrido el plazo mínimo de cinco años.

Art. 23. Los Inspectores regionales y los Ingenieros Jefes podrán conceder a los Ingenieros de su dependencia, por una sola vez en el año, permisos de diez y cinco días, dando cuenta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, correspondiendo al titular de la misma la concesión de nuevos permisos de hasta diez días, en cuyo caso, el permiso habrá de ser solicitado por medio de instancia, cursada por sus Jefes inmediatos, quienes informarán acerca de la necesidad que de ella tenga el Ingeniero y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Art. 24 Si concedida una licencia por asuntos propios transcurriesen treinta días desde el de la concesión sin que comience su disfrute se considerará caducada. Del mismo modo quedará invalidada la licencia si antes de empezar a disfrutarla el Ingeniero fuese trasladado a otro destino.

Art. 25. De todo permiso o licencia disfrutada por los Ingenieros se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Art. 26. Corresponderá al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial la concesión de licencias.

Art. 27 1 Las solicitudes y reclamaciones personales o del Servicio que los Ingenieros eleven a sus superiores se tramitarán precisamente por conducto de sus Jefes inmediatos, quienes vendrán obligados a librar inmediatamente el correspondiente recibo y a comunicar al solicitante o reclamante la fecha en que dé curso al escrito presentado.

2. Si transcurridos quince días desde la fecha del indicado recibo no se hubiera participado su curso al interesado, éste podrá acudir al superior jerárquico de aquellos Jefes, dando cuenta simultánea a éstos de haberlo efectuado.

CAPITULO VI

Deberes, prohibiciones e incompatibilidades

Art. 28. 1. Excepcionalmente y por causas justificadas, el Subsecretario de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la residencia de los Ingenieros en lugar distinto al que les correspondería legalmente, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

2. Los Ingenieros no podrán ausentarse de la residencia oficial sin permiso o licencia.

Art. 29. Todo Ingeniero que obtenga un destino de Jefatura de Distrito Forestal, de Sección en los Servicios Centrales o de Servicio especial a petición propia, habrá de servirlo tres años como mínimo, y dos en los demás casos. Durante esos dos plazos no podrán los interesados pedir otros destinos, salvo que éstos fueran de nueva creación.

Art. 30. Ningún Ingeniero podrá ocupar puesto en la Administración Central de Montes sin acreditar, como mínimo, cinco años de servicios provinciales efectivos, salvo aquellos casos de especial conveniencia o necesidad, libremente apreciadas por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 31. Los Ingenieros que desempeñen el puesto de Jefe a que se refiere el artículo 29, por el carácter específico de su misión, no podrán asumir los cometidos inherentes a los Ingenieros dependientes de sus Jefaturas para la ejecución de los trabajos, salvo en los casos de urgente necesidad para el servicio y previa autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, o cuando la penuria de personal facultativo en una dependencia aconseje a dicha Dirección General, y sólo a título circunstancial y transitorio, el levantamiento de la prohibición contenida en este artículo.

Art. 32 1 Todos los Ingenieros deberán presentarse a su destino dentro del plazo de un mes si el cambio de destino implica variación de residencia, contándose dicho plazo a partir de la fecha de recepción por el interesado de la notificación del traslado. Igual plazo deberá cumplirse cuando se trate del reingreso al servicio activo.

2. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá abreviar el indicado plazo cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre dentro de los términos de posibilidad material de efectuarlo. También podrá ser prorrogado por enfermedad u otras causas justificadas.

3. Si el nuevo destino corresponde a la misma residencia del interesado, la presentación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la notificación.

4. Los Ingenieros que no tomen posesión en los plazos marcados serán sometidos al régimen disciplinario.

Art. 33. 1. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos a los que hayan de relevarlos o a los que interinamente se designe para desempeñar el cargo vacante. En ambos casos se hará por inventario, y mediante acta, la entrega de todos los documentos, fondos, material y enseres del Servicio.

2. Cuando los Ingenieros fueran relevados tardíamente y no pudieran presentarse en el nuevo destino dentro del plazo marcado, se beneficiarán de una prórroga concedida por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

3. Si por falta material de tiempo, por fallecimiento de un Ingeniero o por su repentina incapacidad, no se hace posible la entrega del destino en la forma prevista en el punto uno de

este artículo, se hará cargo del mismo, con idénticas formalidades, el Ingeniero con más tiempo de servicio en el Cuerpo destinado en el propio Servicio, o, si fuera preciso, el de mayor tiempo de servicio en el Cuerpo en la provincia.

Art. 34 1 Los Ingenieros deben respeto y obediencia a las autoridades gubernativas, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a sus subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Si las órdenes recibidas se juzgasen por el Ingeniero anti-reglamentarias o perjudiciales para el servicio, deberá aquél manifestar a las referidas autoridades, de palabra o por escrito, las razones en que funla su discrepancia y, caso de persistir en el mandato, será éste cumplido por el Ingeniero, quien deberá ponerle inmediatamente en conocimiento de su Jefe inmediato.

3. Los Ingenieros en activo prestarán su cooperación al servicio público, cuando así lo reclamen las autoridades gubernativas y judiciales.

Art. 35. 1. Todo Ingeniero obedecerá las órdenes verbales o escritas que reciba de sus Jefes, quienes asumirán la responsabilidad de las mismas, y siempre guardará a sus superiores las atenciones que la subordinación demanda, aunque éstos se hallen encargados de servicios diferentes.

2. Si la orden recibida del superior fuera verbal y se estimara por quien haya de cumplirla como antirreglamentaria o perjudicial para el Servicio, el Ingeniero expondrá respetuosamente al superior las razones en que funda su juicio y recabará de éste confirmación escrita quien, si la mantiene, estará obligado a darla.

3. Después de cumplida la orden, el inferior podrá dar cuenta por escrito y por conducto reglamentario al Jefe que antecede en el orden jerárquico a aquél que dió la orden, hasta llegar, si fuera preciso, al Ministro de Agricultura.

Art. 36. Ningún Ingeniero podrá ocupar a sus subordinados en atenciones extrañas al Servicio, ni emplear el material, útiles y edificios de que disponga para otros usos que los que oficialmente tenga asignados.

Art. 37. Será obligación de los Ingenieros denunciar a sus Jefes inmediatos cualquier falta o abuso que adviertan en el cumplimiento de las disposiciones del Ramo, así como los daños causados a los montes de que tengan conocimiento y la inobservancia y negligencia de sus subordinados, respecto a las obligaciones reglamentarias de los mismos o de las órdenes dictadas para sus específicos cometidos.

Art. 38. Todos los Ingenieros estarán obligados a la custodia y conservación cuidadosa de los documentos administrativos y técnicos, instrumentos y material que tengan a su cargo, y no podrán facilitar a nadie, por ningún concepto, ni consentir que se faciliten documentos, datos, noticias, instrumentos ni materiales del Servicio sin orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 39. Cuando los trabajos que se encomienden a cualquier Ingeniero resulten inservibles en todo o en parte, sin la debida justificación, dicho Ingeniero vendrá obligado a repetirlos, aparte de la sanción que por la falta pudiera serle impuesta, si en ella mediara malicia.

Art. 40. Será obligatorio para todos los Ingenieros el uso del uniforme en las solemnidades o actos públicos a que concurren. Este uniforme se ajustará a lo que establezcan las disposiciones especiales.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Art. 41. Independientemente de las faltas calificadas como muy graves para los funcionarios civiles del Estado por la Ley, se considerarán faltas graves en el ejercicio de sus cargos por los Ingenieros:

a) La ejecución defectuosa, incompleta o inexacta, por negligencia o malicia, de trabajos oficiales que los haga inservibles, en todo o en parte, y ocasione el consiguiente daño grave al Servicio.

b) Consignar intencionadamente en documentos oficiales distinto trabajo que el que se hubiese ejecutado.

c) El abuso de autoridad o maltrato a los inferiores.

d) La desobediencia a las órdenes de los superiores.

e) La desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio, siempre que revista carácter grave.

f) La negligencia cuando ocasione graves daños al servicio.

g) Alegación de falsa enfermedad para no prestar servicio.

h) Los altercados o pendencias dentro de los locales de la oficina.

i) La utilización maliciosa de documentos, libros, instrumentos o máquinas.

- j) El uso indebido de los locales de la oficina, con perjuicio grave del servicio.
- k) La falta habitual a la oficina sin causa justificada.
- l) Las que afecten al decoro profesional del Ingeniero.
- m) El abandono de residencia sin permiso por tiempo mayor de cuarenta y ocho horas.
- n) No posesionarse dentro del plazo reglamentario, sin la debida justificación, en los cambios de destino, al final del disfrute de licencia o al reintegro en el servicio. Si el retraso fuere superior a diez días, el Ingeniero incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.
- ñ) La incursión voluntaria en cualquier incompatibilidad, en los términos señalados en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- p) Suministrar a Entidades o personas ajenas al Servicio, sin autorización escrita de su Jefe inmediato, instrumentos o materiales de dicho Servicio.
- q) Encargarse de funciones oficiales que le estén prohibidas por este Reglamento.
- r) Las faltas leves si se cometieran por tercera vez en plazo inferior a un año.

Art. 42. Se considerarán faltas leves:

- a) Desatención con los superiores.
- b) Hacer peticiones o reclamaciones sin seguir el curso reglamentario.
- c) La morosidad o negligencia en las propias obligaciones, cuando no ocasionen daños graves al servicio.
- d) Falta de vigilancia o de autoridad sobre los subordinados, si no origina grave daño.
- e) Desatención con los inferiores o disimulo de sus faltas.
- f) Retraso injustificado en cumplir las órdenes de los superiores, si no se produce daño grave.
- g) Descuido excusable en la conservación de aparatos, libros, documentos y demás útiles de trabajo pertenecientes al Servicio.
- h) La falta, no reiterada, de asistencia a la oficina sin justificación de causa.
- i) El abandono de residencia sin permiso, por tiempo inferior a cuarenta y ocho horas.

Art. 43. Los antecedentes profesionales de los inculcados servirán de atenuantes o de agravantes al aplicar las sanciones señaladas para las faltas graves y las muy graves.

Art. 44. Si la falta presentara caracteres de delito se dará cuenta al Tribunal competente por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, bien a su propia iniciativa o a petición del Instructor del expediente, y oyendo, si lo cree oportuno, a la Asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de continuarlo para la sanción administrativa que corresponda. A estos efectos se remitirán al Tribunal las certificaciones de diligencias o documentos que se estimen precisos para la incoación de la causa.

Art. 45. En la misma providencia en la que acuerde la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial la incoación del expediente disciplinario se nombrará el Instructor, que habrá de ser el Inspector regional correspondiente, o, en otro caso, el Inspector que designe la propia Dirección General, a propuesta del Consejo Superior de Montes. Simultáneamente se nombrará un Ingeniero como Secretario, y de todo ello se notificará al Ingeniero sujeto a expediente.

Art. 46. No podrá ser Instructor ni Secretario en un expediente disciplinario ningún pariente del encartado, el Jefe o Ingeniero que hubiera dado cuenta de la falta, ni los Ingenieros que de alguna manera hubieran sufrido las consecuencias de la misma.

Art. 47. 1. El Ingeniero inculcado podrá, en el plazo de tres días desde la notificación de la providencia en que se designa Instructor y Secretario, recusarlos, razonando los motivos en que se funde.

2. La recusación será resuelta inapelablemente por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, decretando, si hubiera lugar a ello, el nombramiento de nuevo Instructor o Secretario. El escrito de recusación, juntamente con la resolución recaída, se unirá al expediente.

Art. 48. 1. El Instructor dará principio al expediente con la ratificación, en su caso, del parte en que se comunicó la falta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y la consiguiente declaración del inculcado, a quien se citará para que comparezca en un plazo prudencial.

2. Si no se presentase, se le emplazará de nuevo por medio de los periódicos oficiales, señalándose otro plazo para comparecer, y si transcurrido éste tampoco lo hubiere verificado, continuará el expediente sin su audiencia y en rebeldía.

3. El Instructor realizará cuantas diligencias crea precisas para el completo esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptible de sanción, llamará a declaración a las personas que estime necesario, oír a las que por iniciativa propia se presenten con dicho fin y reclamará los documentos que juzgue convenientes.

4. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados.

5. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo.

Art. 49. 1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

2. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se elevará por el Instructor al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual pasará el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, que elevará el expediente nuevamente al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual lo someterá a la resolución superior que corresponda cuando se trate de faltas calificadas como graves o muy graves.

3. Si del expediente resultara que la falta se califica por el Instructor como leve, éste hará su propuesta de sanción, correspondiendo la resolución definitiva, caso de estar conforme con la propuesta, al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial dando cuenta al Jefe de la oficina o del Centro donde el Ingeniero preste sus servicios.

Art. 50. Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves se tendrán en cuenta para la concesión de destinos y resolución de concursos.

Art. 51. Contra las sanciones impuestas en virtud de expediente disciplinario, incluso la separación del Cuerpo, se podrá utilizar el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, de acuerdo con las Leyes vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—1. Se derogarán expresamente las siguientes disposiciones:

— Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de septiembre de 1952, sobre provisión de cargos de Ingenieros en los servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

— Decreto del Ministerio de Agricultura de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

— Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de marzo de 1957 regulando el cumplimiento del anterior Decreto.

— Decreto del Ministerio de Agricultura número 1565/1959, de 10 de septiembre sobre nombramiento de Jefes provinciales y regionales del Ministerio de Agricultura, en lo que afecta al Cuerpo de Ingenieros de Montes.

— Orden del ministerio de Agricultura de 27 de febrero de 1960 sobre destinos de los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

2. Se derogan asimismo cuantas disposiciones anteriores de rango análogo o inferior a la presente se opongan a su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se reconoce el derecho a ingresar directamente en el Cuerpo y exentos, por tanto, de realizar el concurso-oposición a que se refiere el artículo quinto de este Reglamento, a aquellos Ingenieros que hayan realizado sus estudios con carácter oficial en la Escuela Técnica Superior del Ramo, dentro de los planes vigentes con anterioridad a la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, incluso los afectados por las disposiciones tercera y cuarta de la misma, ocupando las plazas que vayan quedando vacantes por el orden en que hayan sido clasificados en dicha Escuela dentro de las sucesivas promociones.

Segunda.—1. Los Ingenieros a quienes por aplicación de este Reglamento corresponda variar de situación administrativa para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en el mismo se definen, lo solicitarán de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiera, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excepción voluntaria si de los antecedentes que obren en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el mencionado plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso recurso del interesado.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2483/1966, de 10 de septiembre, por el que se crean certificados de competencia para marineros de las Marinas Mercante y de Pesca.

La complejidad creciente de los servicios de que van dotados los buques modernos aconseja que todos los tripulantes subalternos tengan una formación profesional más completa que la que pueda proporcionarles exclusivamente la propia experiencia.

Dicha formación profesional debe ser aún más profunda para aquellos que aspiren a ocupar plazas de especialistas, ya que en los buques pesqueros deben no sólo conocer las diversas artes, sino también la manipulación de las capturas de acuerdo con los modernos procedimientos de industrialización del pescado a bordo, e igual exigencia se siente en los buques mercantes, puesto que el elevado grado de automatización a que se tiende obliga a que cada tripulante esté en condiciones de desempeñar indistinta o simultáneamente servicios de cubierta y máquinas.

Dadas las indudables mejoras que esta formación supone, se pretende que dentro de un período de tiempo prudencial sea imprescindible para poder embarcar el poseer alguno de los certificados que por este Decreto se crean, que proporcionarán a los tripulantes la iniciación de unos conocimientos profesionales que ampliados y perfeccionados en sucesivas etapas les permitan el acceso a más altos grados.

Como consecuencia, se clasificará a los tripulantes subalternos de acuerdo con la capacitación profesional alcanzada, aun cuando esta clasificación sea independiente de las categorías que en razón a los puestos que desempeñen a bordo determine la Reglamentación del Trabajo en los buques mercantes y de pesca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con el informe favorable del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, haciendo uso de las atribuciones que confiere la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con su formación profesional, los tripulantes subalternos para el servicio de buques mercantes y de pesca se clasificarán en

- Primer grupo: Marineros especialistas.
- Segundo grupo: Marineros.

Artículo segundo.—Se crea el certificado de competencia de Marinero, que acreditará la capacitación profesional como tripulante subalterno del segundo grupo para cualquier servicio de los buques mercantes y de pesca.

Artículo tercero.—Se crean igualmente los certificados de competencia siguientes, que acreditarán la capacitación profesional como Marineros especialistas:

- Marinero-Mecánico (Mecamar). Para los servicios de cubierta y máquinas de buques mercantes.
- Marinero-Pescador (Pescamar). Para los servicios de cubierta y máquinas de buques pesqueros.

Artículo cuarto.—Para obtener los certificados de competencia que se establecen será condición precisa superar el examen correspondiente.

Artículo quinto.—Podrán presentarse al examen para obtener el certificado de competencia de Marinero los varones que hayan cumplido quince años de edad, posean el certificado de estudios primarios o equivalentes y superen el reconocimiento médico de aptitud física que determina el capítulo quinto de la Orden ministerial de Comercio de fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número trescientos ocho), por la que se regulan los exámenes para optar a títulos o certificados profesionales marítimos.

Artículo sexto.—Para presentarse al examen de obtención de los certificados de competencia de Marineros especialistas será condición precisa poseer el de Marinero y acreditar doscientos cincuenta días de navegación ocupando plaza como tales en los servicios de cubierta o máquinas de buques mercantes para el de «Mecamar» y de buques de pesca para el de «Pescamar», computados dichos días en la forma que determina el artículo veinte de la Orden ministerial de Comercio de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» número noventa).

Artículo séptimo.—En las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, a medida que se vayan anunciando, se desarrollarán los cursos de preparación y se efectuarán los exámenes de los alumnos oficiales y libres que aspiren a estos certificados de competencia. De igual forma en las Escuelas reconocidas en que se autoricen se desarrollarán los cursos y sus exámenes, ajustándose en todos los Centros a las normas establecidas en la ya citada Orden ministerial de Comercio de fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo octavo.—Los cursos tendrán una duración mínima de cuatro semanas los de Marinero y ocho semanas los de «Mecamar» y «Pescamar».

Artículo noveno.—A partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta se exigirá el certificado de competencia de Marinero para enrolarse por vez primera como tripulante subalterno masculino en buque mercante o de pesca para cualquier servicio. Asimismo a partir de dicha fecha tendrán preferencia para ocupar las plazas de especialistas en los servicios de cubierta o máquinas los que posean los certificados de «Mecamar» y «Pescamar», entre cuya clase habrán de elegirse los que desempeñen los cargos de Maestranza de estos servicios.

Artículo décimo.—El personal que justifique un período mínimo de cinco años de embarco ocupando plaza de Marinero o Engrasador en buque mercante o de pesca podrá solicitar sin más requisitos el certificado de competencia de Marinero.

Aquel que justifique igual período de embarco, aunque no haya alcanzado la plaza de Marinero o Engrasador, podrá también solicitarlo si acredita mediante examen conocer la parte fundamental a juicio del Ministerio de Comercio del programa que se establezca para dicho certificado de competencia.

Si el personal que se encuentra en cualquiera de las condiciones anteriores desea obtener directamente el certificado de Marinero especialista de «Mecamar» o de «Pescamar» tendrá preferencia para realizar los cursos para tales especialidades, y además podrá optar a presentarse directamente y por libre al examen correspondiente.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio, con la previa conformidad del de Marina, para que reduzca en la medida correspondiente las condiciones que se exigen para la obtención de estos certificados de competencia al personal que haya efectuado servicio en la Armada, en atención a la formación profesional que durante el mismo haya adquirido.

Artículo duodécimo.—Los tripulantes subalternos de otros servicios de los buques, tales como fonda, servicios especiales, se incluirán en los grupos de Marineros o Marineros especialistas de acuerdo con su formación profesional.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para el desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ